

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-JE-249-2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG992/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-249-2025

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGPDPPO	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación.
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del PJF, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.

En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del PJF, entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza este Instituto, destacan el 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, así como los transitorios segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; octavo, párrafo primero; décimo primero y décimo segundo.

- II. Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirían los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como la etapa de preparación y se definió la Integración e Instalación de los Consejos Locales.

- III. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.

Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.

- IV. Los artículos 500 y 501 de la LGIPE, en congruencia con la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparían los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, publicada el 15 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, ordenaron la instalación de los Comités de Evaluación por cada Poder de la Unión, esto es Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **sin que el desarrollo de dicha etapa sea una atribución de este Instituto.**
- V. **Presentación de escrito.** El 19 de junio de 2025, se recibió correo electrónico de Salvador Romero Espinosa, a través del que se solicitó:
- Único. Se me remitan por este conducto los documentos que acrediten los requisitos de Elegibilidad Constitucional y Legal con que se haya registrado al proceso electoral el candidato a magistrado Edgar Iván Ascencio López, incluyendo desde luego sus constancias académicas en que consten sus calificaciones de mínimo 90 en Derecho Administrativo.*
- VI. **Interposición de Juicio Electoral (SUP-JE-249/2025).** El 22 de junio del año en curso, el interesado promovió medio de impugnación, ante la omisión de este Instituto de dar respuesta a la consulta planteada.
- VII. **Atención a la solicitud de Salvador Romero.** El 25 de junio de 2025, se remitió por el Director de Normatividad y Consulta correo electrónico en el cual se solicita al Encargado de Despacho de la Dirección de Acceso a la Información de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, dar trámite a la solicitud de Salvador Romero Espinosa, ello por advertir que se requieren expresiones documentales, cuyo trámite y gestión se ajusta a las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales vigentes.
- VIII. **Respuesta de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.** El 25 de junio de 2025, se recibió la respuesta del Encargado de Despacho de la Dirección de Acceso a la Información de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, indicando que se daría trámite a la solicitud referida.
- IX. **Acuerdo INE/CG571/2025, por el que se emite la sumatoria nacional de la Elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de tribunales colegiados de Circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario Para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la Federación 2024-20205.** El 26 de junio de 2025, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, el cual en el apartado de consideraciones, numeral sexto, titulado *metodología para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad y asignación de personas ganadoras*, así como en el octavo, titulado *fundamentos, motivos y la verificación de los requisitos de elegibilidad y del criterio 8 de 8*, se advierte el análisis que se realizó por parte de este Instituto para revisar si las personas candidatas cumplieron con uno de los requisitos de elegibilidad, y en particular se revisó el cumplimiento del promedio en la especialidad correspondiente, en donde se advirtieron los hallazgos relacionados con la persona candidata a la que se hace referencia en la solicitud que promueve Salvador Romero Espinosa, referenciada en la página 208 del Acuerdo referido.

En ese tenor, en ejercicio de la atribución constitucional conferida al Consejo General en el artículos 41, párrafo tercero, base V; 96 fracción IV de la CPEUM, en correlación con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracciones II, IV, y XVI, y 533, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en pleno ejercicio de la función estatal delegada al Instituto Nacional Electoral para organizar elecciones, entre ellas, las de la renovación periódica del Poder Judicial Federal, y de su facultad para la asignación de cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, lo cual será observando la paridad de género, dicho colegiado estimó pertinente que en aquellos casos en los

que las candidaturas electas hayan resultado inelegibles por no cumplir con los promedios exigidos en la Constitución, tal como ha sido detallado en este apartado, los cargos permanecerán vacantes, en sintonía con lo establecido en el artículo 77 Ter, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se determinó dar aviso a la Sala Superior del TEEPJF de dicha situación. Lo anterior es así, dado que el Consejo General se encuentra constreñido a cumplir a cabalidad lo dispuesto por el Poder Reformador de la Constitución en los Decretos de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación, en donde estableció como uno de los requisitos ineludibles por parte de las candidaturas que resultaron electas para acceder al cargo, **el cumplimiento de un promedio general de 8, y de 9 respecto a las materias de la especialidad por las que participaron.**

En el anexo 3, Dictamen técnico que emite la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de diversas personas en su carácter de candidatas electas para el cargo de magistrada o magistrado de circuito, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, numeral quinto, *PERSONAS CANDIDATAS INELEGIBLES POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD DEL CARGO POSTULADO*, se desprende :

Derivado del análisis técnico-jurídico realizado a la documentación presentada por las personas candidatas electas, y con fundamento en los artículos 95, 96 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Acuerdo INE/CG382/2025, y de la aplicación de la metodología contenida en el presente Dictamen, se identificaron los siguientes casos, en los que no se acredita el cumplimiento de alguno o varios de los requisitos de elegibilidad establecidos para los de idoneidad establecidos para el cargo por el que postularon las personas candidatas al cargo de Magistradas y Magistrados de Circuito, lo cual puede ser constatado y verificado en el anexo del presente dictamen.

En dicho listado se advierte el nombre de la persona por la que se pregunta.

- X. **Acuerdo INE/CG572/2025 por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.** El 26 de junio de 2025, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, dicho Acuerdo en el **numeral V, etapa de asignación de cargos**, señala que el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG571/2025, por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Tribunales Colegiados de Circuito y se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En el referido acuerdo se vertieron las disposiciones constitucionales, legales y normativas, así como los motivos que permitieron asignar los cargos vacantes a aquellas personas candidatas que cumplieron con todos los requisitos y etapas aplicables, tales como la aplicación de los principios de paridad de género, y la verificación de los principios a los que se ha denominado como 8 de 8 en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, de manera que, para establecer los perfiles ganadores, se llevaron a cabo las actividades que, de manera sintetizada, se describen en considerandos posteriores.

De conformidad con el artículo 498, numerales 1, inciso e), y 6 de la LGIPE, que en el marco del PEEPJF 2024-2025, la etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Ahora bien, para efecto del desarrollo de esta etapa y toda vez que la Constitución vinculó al Instituto Nacional Electoral para el despliegue de los acuerdos necesarios para el desarrollo de este proceso electivo, de manera que si bien es cierto para la etapa de cómputos, únicamente fue dispuesto que este instituto hará la identificación de las candidaturas que hubieren obtenido el mayor número de votos por especialización y de manera alternada entre hombres y mujeres, no debe pasar por desapercibido que este Instituto tiene la obligación de actuar con debida diligencia para que la etapa de asignación cumpla con los parámetros dispuestos por la Constitución General y Leyes Reglamentarias.

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 96, numeral II, incisos a), b) y c) de la CPEUM disponen que el proceso de convocatoria, registro de candidaturas, evaluación de cumplimiento de requisitos de aspirantes estuvo a cargo de cada Poder de la Unión, a través de sus comités de evaluación, es claro que este Consejo General es competente para realizar un análisis que tienda a dictaminar la elegibilidad de las candidaturas en el marco del PEEPJF 2024-2025 previo a la asignación de candidaturas, atendiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 11/97¹.

De igual manera, en dicho Acuerdo, se observa el pronunciamiento relacionado con la Verificación de requisitos de elegibilidad y Hoja de verificación, que se incluye en el numeral 3, a fojas 193 y 194, conforme a lo siguiente:

3. Verificación de requisitos de elegibilidad y Hoja de verificación.

En cuanto hace a los Requisitos de Elegibilidad, se procedió a acreditar los mismos, para ello se realizó el siguiente proceso, en 8 ejes fundamentales, tal como se despliegan a continuación:

- Se procedió a verificar, a través del acta de nacimiento de la candidatura, que esta fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.
- Se verificó que la persona candidata tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional, y que esta estuviese registrada en el Sistema Oficial correspondiente, ello en la Dirección General de Profesiones. Lo anterior, revisando que su emisión fuese anterior a la publicación de la Convocatoria.
- Se revisó el Kardex o historial académico oficial de la persona candidata, también se verificó que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias, permitiendo verificar así, las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.
- Se verificaron las cartas de las personas candidatas que acreditaran actividades profesionales, o escritos que pudiesen constatar el ejercicio profesional, revisando que las fechas correspondieran con la cantidad de años requeridos.
- Se constató que las personas candidatas contaran con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.
- Se verificó que las candidaturas remitieran una constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en caso de cada persona candidata.
- Se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarías o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.

¹ ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones 185 inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

- Se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad correspondiente. Por otro lado, se constató que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

En ese tenor, se emitió el "Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para el cargo Magistradas y Magistrados de Circuito del PJF, en el PEEPJF 2024- 2025", en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos de las candidaturas del PEEPJF 2024-2025.

Además, dicha verificación puede corroborarse de conformidad a la Hoja de verificación de requisitos constitucionales de las personas Magistradas y Magistrados de Circuito del PJF, elaborada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y que forma parte integral del presente Acuerdo.

Finalmente, el punto de Acuerdo primero declaró con base en la sumatoria nacional, y la asignación de personas ganadoras conforme a los principios de mayoría y paridad de género, aprobados mediante acuerdo INE/CG571/2025, la validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito del PJF, conforme a las consideraciones expuestas, en el propio Acuerdo.

XI. Notificación de la Solicitud de acceso a la información. El 30 de junio de 2025, se notificó a la persona solicitante, los folios asignados en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el folio interno para seguimiento y respuesta de las expresiones documentales requeridas.

XII. Sentencia recaída en el expediente SUP-JE-249/2025. El 2 de julio de 2025, la Sala Superior resolvió:

[...]

3. Decisión. Es existente la omisión alegada y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que, a la brevedad, emita la correspondiente respuesta a la solicitud planteada por el actor, debiendo notificarle su determinación.

En el entendido de que, queda en libertad de atribuciones para emitir indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

B. Caso concreto. *Como se anticipó, es **fundado** el agravio a través del cual el actor controvierte la omisión en dar contestación a su planteamiento.*

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente solicitó diversa documentación, cuestión respecto de la cual, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.

Al respecto, cabe precisar que la autoridad en su informe circunstanciado expresamente refirió que se está gestionando la respuesta, a fin de atender lo solicitado por el promovente; lo cual implica, que aún subsiste la omisión que se le atribuye.

*Por ello, este órgano jurisdiccional estima que es sustancialmente **fundado** el agravio, porque la autoridad no ha dado respuesta a la solicitud del actor de que, en su caso, se le otorgue la documentación solicitada, ya que en autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se hubiere dado contestación a lo petitionado.*

Efectos. *En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** al Consejo General del INE que, a la brevedad, otorgue respuesta fundada y motivada a la solicitud del actor, debiendo notificarle su determinación.*

*En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.*

[...]

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa misma legislación o en otras aplicables.

Segundo. Naturaleza y funciones del INE

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con el artículo 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1; de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, siendo profesional en su desempeño.
3. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. En su realización se aplicará la perspectiva de género.
4. El artículo 41, Base V, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución establece que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y estará integrado por:
 - Un Consejero o Consejera Presidenta
 - Diez Consejeros y Consejeras Electorales
 - Consejerías del Poder Legislativo,
 - Representaciones de los Partidos Políticos Nacionales, y
 - Una o Un Secretario Ejecutivo.

No obstante, lo anterior, el artículo transitorio segundo, párrafo quinto de la reforma constitucional en materia del PJJ publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, estableció que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante este CG no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al PEEPJJ 2024-2025.

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se reformó y adicionó en el Reglamento de Sesiones en el artículo 4, numeral 1, tercer párrafo estableció que exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del PJJ, el CG se integrará únicamente por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz.

5. Por su parte el inciso a) del Apartado B, del artículo 41 de la CPEUM, dispone cuáles son las actividades que corresponden al Instituto, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

1. *La capacitación electoral;*
2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
7. *Las demás que determine la ley.*

b) *Para los procesos electorales federales:*

1. *Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *La preparación de la jornada electoral;*
3. *La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
4. *Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
5. *La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*
6. *El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*
7. *Las demás que determine la ley.*

[...]

De las atribuciones del Consejo General

6. El artículo 35 de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.
7. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
8. Para el caso de la organización de las elecciones del poder judicial los artículos 503 y 504 de la LGIPE, señalan que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género. Aunado a que le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección.
9. Los artículos 500 y 501 de la LGIPE, en congruencia con la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras, publicada el 15 de octubre de 2025, en particular conforme a las Bases Quinta y Sexta de dicha Convocatoria, los Comités de Evaluación instalados por cada Poder de la Unión, esto es Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial fueron las instancias responsables de la recepción documental para el registro; la revisión y verificación de requisitos constitucionales de elegibilidad, así como la integración de expedientes, de las personas que participaron en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, enfatizando que dicha etapa no estuvo a cargo de este Instituto, de ahí que los expedientes de origen se formaron por otras instancias que no pertenecen a este Instituto, por lo que en su caso los Poderes de la Unión podrían pronunciarse en relación con los expedientes que en su momento se integraron.
10. Es así como que la información con la que se cuenta en relación con la primera etapa del proceso electivo para miembros del poder judicial es la remitida por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la cual se recibió por este Instituto, únicamente con fines de revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las personas candidatas.
11. Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023² ha sostenido la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas, al tenor siguiente:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los **artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, **5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

² **Jurisprudencia 7/2023.** CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2023>

Tercero. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

12. El artículo 41 señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Señala como principios rectores para el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
13. El diverso artículo 96 de la Constitución establece que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del TEPJF, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía.
14. Los Poderes de la Unión postulan el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, en este sentido, el órgano de administración judicial comunicó al Senado de la República los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo y demás información requerida.
15. En atención a lo dispuesto en el artículo 525 de la LGIPE, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo INE/CG03/2025 el micrositio "*Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación*" y los lineamientos para su uso, dicho micrositio se aprobó con el objeto de difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:
- a) No será un medio de propaganda política;
 - b) Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
 - c) Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
 - d) La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y
 - e) La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.
- Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.
16. Los Lineamientos para el uso del "*Sistema Conóceles para la Elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación*", en sus numerales 6, 7 y 8 establecen que las personas candidatas son responsables de capturar la información que se publicó en dicho sistema y conlleva la manifestación implícita de ser veraces.

De igual forma, cabe hacer notar que los datos mínimos que se deberían publicar son:

- **Fotografía:** Es la imagen o elemento gráfico que identifica a las personas candidatas a juzgadoras a cargos de elección popular. La fotografía que sea divulgada en el Sistema no deberá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses de haber sido tomada. Sólo se podrá publicar la imagen de la persona candidata que cumpla con las especificaciones técnicas siguientes:

- El formato de la imagen debe ser .jpg, jpeg o .png
- El tamaño de la imagen debe ser menor a 700Kb
- Fondo blanco.

No se podrá publicar lo siguiente:

- Imágenes provenientes de documentos oficiales y/o académicos.
- Imágenes de otras candidaturas o personajes políticos.

- Imágenes religiosas o alguna otra que se encuentre restringida por la normativa electoral
- Imágenes que integren expresiones de denostación de discriminación de cualquier índole.
- Imágenes que contengan lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio.
- **Medios de contacto públicos:** Son los medios a través de los cuales la ciudadanía puede mantener comunicación con las personas candidatas a juzgadoras, quienes podrán capturar uno o más de sus redes sociales, las cuales deberán tener acceso público:

- Redes sociales
- Facebook
- X (antes Twitter)
- YouTube
- Instagram
- TikTok
- Otra
- Página web
- Correo(s) electrónico(s) público(s)
- Teléfono(s) público(s) de contacto

- **Historia profesional, laboral y académica**

- ✓ ¿Por qué quiero ocupar un cargo público? (campo de captura libre con máximo 120 caracteres sin espacios en blanco).
- ✓ Historial profesional y laboral (publicación de la versión pública de su información curricular en formato PDF).
- ✓ Trayectoria académica (campo de captura libre con máximo 120 caracteres sin espacios en blanco).
- ✓ Formación académica (grado máximo de estudios, mediante un listado de opciones para que la persona candidata elija su formación académica y su estatus).
- ✓ Visión de la función jurisdiccional (campo de captura libre sin espacios en blanco con máximo 500 caracteres).
- ✓ Visión de la impartición de justicia (campo de captura libre sin espacios en blanco con máximo 500 caracteres).
- ✓ Propuestas de mejora a la función jurisdiccional (campo de captura libre sin espacios en blanco).

Cuarto. Características de la petición promovida por Salvador Romero Espinosa.

17. De la petición promovida por Salvador Romero Espinosa, se advierte que se requieren expresiones documentales que pertenecen a una persona física distinta al promovente.

En ese sentido, cabe recordar que la LGTAIP, señala en su artículo 1 que es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 3 fracciones IX y XIX de la LGTAIP, define documento como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Mientras que contempla a los órganos constitucionalmente autónomos como sujetos obligados, en consecuencia este Instituto está incluido en carácter de sujeto obligado

Los artículos 4, 7 y 19 de la LGTAIP señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

Excepcionalmente la información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

- 18.** Los artículos 39 y 40 de la LGTAIP, prevén que cada Sujeto Obligado tendrá un Comité de Transparencia colegiado en integrado por un número impar, que cuenta entre otras con atribuciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados.

- 19.** Por su parte los artículos 102, 103 y 115 de la LGTAIP prevén que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

- 20.** Los artículos 124 y 126 de la LGTAIP señalan que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que medio para recibir notificaciones; descripción de la información solicitada, y modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

21. Por su parte el artículo 134 de la LGTAIP, establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.
22. Los artículos 144 y 145 de la LGTAIP, señala que la persona solicitante podrá interponer ante la Autoridad garante, de manera física o por medios electrónicos el recurso de revisión que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, ello ante la clasificación de información, la declaratoria de inexistencia, la entrega de información incompleta, la falta de trámite a una solicitud, entre otros supuestos.
23. Conforme a los artículos 153 y 154 de la LGTAIP, corresponde a las Autoridades Garantes resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos y actuaciones de los sujetos obligados.
24. Por otra parte, no debe pasar desapercibido que los datos personales de personas físicas son sujetos de protección en términos de lo dispuesto por los artículos 6o, Base A, numeral II y 16, segundo párrafo de la CPEUM.
25. La Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO, reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
26. Los artículos 3, fracciones IX, X, y XXVII de la LGPDPPSO, definen datos personales y datos personales sensibles como cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable, así como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. En tanto que dentro de los sujetos obligados se ubican los órganos autónomos en el ámbito federal, como lo es el caso de este Instituto.
27. El artículo 4º señala que la LGPDPPSO, es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
28. El artículo 77 de la LGPDPPSO, prevé que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, siendo dicho colegiado la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.
29. Las disposiciones referidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales resultan relevantes para la atención de la solicitud de Salvador Romero Espinosa toda vez que versa en documentales que si bien fueron entregadas en el Marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por una persona candidata, **lo cierto es que el procedimiento idóneo para pronunciarse respecto a las documentales requeridas es la vía de acceso a la información, atendiendo los plazos que establecen las disposiciones que resultan aplicables en las materias de acceso a la información y protección de datos personales, que es la vía adecuada para proporcionar expresiones documentales que por regla general son públicas y excepcionalmente clasificadas como confidenciales o reservadas, siempre y cuando se agote el procedimiento y los plazos en materia de acceso a la información, de ahí que la materia electoral deba escindirse de la vía de acceso a la información y protección de datos personales, ya que se trata del ejercicio de derechos distintos sujetos a reglas, procedimientos, plazos e instancias diversas, que si bien se complementan, se materializan mediante acciones distintas.**

30. Asimismo, se debe reiterar la vía adecuada para dar acceso a la información que generan o poseen los sujetos obligados, ello debido a que se dota de certeza en cuanto a la búsqueda de documentales y al tipo de información que contienen y en su caso proporcionar conforme a la determinación del órgano colegiado que cuenta con atribuciones para emitir el pronunciamiento que corresponda, esto es el Comité de Transparencia, en términos de la LGTAIP y LGPDPSO.
31. Sin menoscabo de lo expuesto con antelación, no debe ignorarse que los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas a Magistrados y Magistradas de Circuito fueron objeto de estudio y análisis de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, aprobados por el Consejo General, en el cual se arribó a la conclusión de que varias personas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en particular, con el promedio exigido en el artículo 97, fracción II de la LGIPE, entre ellos, de acuerdo con el listado que se advierte en el anexo 3 del Acuerdo INE/CG571/2025, la persona que menciona Salvador Romero Espinosa, en consecuencia, con dicha revisión se acredita la ponderación que realizó este Consejo en cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad por parte de las personas candidatas, incluida la persona a la que se refiere el solicitante, por lo que las consideraciones que se desprenden de dicho Acuerdo atenderían parcialmente la solicitud formulada por Salvador Romero Espinosa que se enfoca en acceder a los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad constitucional y legal con que se haya registrado al proceso electoral el candidato a magistrado Edgar Iván Ascencio López.

Finalmente cabe hacer notar que, acorde con los antecedentes que forman parte del presente Acuerdo, si bien este Consejo General considera que en principio la información que se solicita no puede ser entregada, debido a que se trata de información que se recibió proveniente de instancias ajenas a este Instituto, las cuales en ejercicio de sus atribuciones recabaron dicha información únicamente con fines de revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las personas candidatas, sin que ello implique la entrega a terceros de la información en forma íntegra, ello debido a que incluye datos personales, que por su propia y especial naturaleza no son públicos.

En virtud de lo anterior, con el objeto de salvaguardar el derecho que le asiste a Salvador Romero Espinosa para acceder a información que se encuentra en posesión de sujetos obligados, como lo es este Instituto, dicha petición también se tramitó vía acceso a la información, es decir quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en consecuencia la respuesta puntual sobre las expresiones documentales solicitadas, se hará del conocimiento del peticionario por dicha vía, bajo la modalidad elegida, ello conforme a la determinación que adopte la instancia competente que es el Comité de Transparencia de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JE-249/2025 que precisa que el Consejo General queda en libertad de atribuciones para emitir contestación en los términos que se consideren procedentes conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente que este Consejo General emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JE-249/2025, se da respuesta al escrito interpuesto por Salvador Romero Espinosa, conforme al considerando cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, notifique electrónicamente el presente Acuerdo a Salvador Romero Espinosa.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que a la brevedad posible informe a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-249/2025.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el DOF, la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-JE-243/2025 y acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG994/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-243/2025 Y ACUMULADO

GLOSARIO

Consejo General/CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEEPJF 2024-2025	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
PJF	Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional del PJF.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del PJF, mismo que entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.
En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del PJF, entre los artículos reformados que implican un impacto a las actividades que realiza este Instituto, destacan el 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122, así como los transitorios segundo, párrafos primero, quinto, séptimo, octavo y noveno; octavo, párrafo primero; décimo primero y décimo segundo.
- II. **Declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025.** Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de 23 de septiembre del 2024 se emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del TEPJF, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la Integración e Instalación de los Consejos Locales.
- III. **Reforma a la LGIPE.** El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del PJF, el cual entró en vigor el 15 de octubre del mismo año.
Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.
- IV. **Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral.** El 6 de marzo de 2025, el CG del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG210/2025, los lineamientos relativos a la preparación y desarrollo de los cómputos del PEEPJF 2024-2025.
- V. **Adecuación a listados definitivos de candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados de Circuito.** El 29 de marzo del 2025, este Consejo General, aprobó mediante acuerdo INE/CG336/2025, adecuar los listados definitivos de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como, Juezas y Jueces de Distrito del PJF, y se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos.

- VI. Jornada Electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diversos cargos, entre ellos, las magistraturas de Circuito y en punto de las 18:00 horas, dio inicio la sesión permanente de cómputos distritales.
- VII. Sumatoria Nacional y Asignación de candidaturas a magistradas y magistrados de Circuito.** El 15 de junio de 2025 en sesión extraordinaria permanente de este Consejo General y reanudada hasta el 26 siguiente, se aprobó el Acuerdo INE/CG571/2025, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de mérito y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.
- VIII. Declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de Circuito.** El 15 de junio de 2025 en sesión extraordinaria permanente de este Consejo General y reanudada hasta el 26 siguiente, se aprobó el Acuerdo INE/CG572/2025, por el que se emiten la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.
- IX. Presentación de la solicitud.** El 18 de junio de 2025, a las 21:30 horas, Luis Alberto Cázares Alonso, quien se ostenta como candidato a magistrado del octavo Circuito en Coahuila, presentó escrito en la oficialía de partes común en el que medularmente, solicitó lo siguiente:

[...]

Que desde el día 15 de los corrientes el que suscribe ha estado esperando resultados del proceso electoral, acorde al calendario aprobado; hoy acudí a sus oficinas centrales en la ciudad y no me permiten el acceso a la sesión del consejo general programada para celebrarse en punto de las 20:30 horas, por lo que atentamente solicito se giren las instrucciones para que se me garantice el acceso a las mismas por así convenir a mis intereses. (sic)

[...]"

- X. Juicio Electoral SUP-JE-243/2025 y SUP-JE-250/2025, acumulados.** Los días 20 y 23 de junio del año en curso, Luis Alberto Cázares Alonso promovió juicios electorales, ante la omisión de atender la solicitud planteada.

El 2 de julio de 2025, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente de mérito, en la que medularmente resolvió lo siguiente:

[...]

*En ese sentido, **la controversia** del presente asunto **se limita** en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición de la parte solicitante a partir del actuar de la responsable.*

Al efecto, se debe tener en consideración que el actor presentó como anexos de su escrito de demanda, el escrito que presentó el dieciocho de junio, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en los informes circunstanciados la autoridad responsable realice diversos planteamientos en torno a la situación en la que se encuentra la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de mérito, en particular de que, al momento de rendir dichos informes, la correspondiente sesión del Consejo General del INE se encuentra en receso, pues tales circunstancias no se advierten que se hayan hecho del conocimiento del ahora actor.

*Por lo que, al no haber elementos que demuestren que se ha atendido la petición del actor, se **ordena al INE que, a la brevedad**, y en libertad de atribuciones, dé respuesta a la petición formulada; la cual deberá ser notificada a la parte actora efecto de observar en plenitud los alcances del derecho de petición.*

Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, se inconforme en contra de la respuesta que el INE le dé a su petición.

Finalmente, no escapa a esta Sala Superior que es un hecho notorio que el pasado veintiséis de junio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la declaración de validez de las elecciones de juzgadores que faltaban, por lo que los planteamientos del ahora actor en el sentido de que no se respetaron los tiempos para realizar tales actos respecto de la referidas elecciones, entre las cuales se encuentra la elección en que participó, se toman en inoperantes, pues la omisión de la cual se viene quejando en un inicio, ha sido superada.

Por lo expuesto y fundado se emite los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumulan las demandas.*

SEGUNDO. *Se declara existente la omisión de respuesta atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a la brevedad notifique al actor la respuesta que corresponda conforme a derecho.*

[...]

- XI. Ceremonia protocolaria.** El 3 de julio de 2025, se llevó a cabo el acto protocolario por el que este Consejo General realizó la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras contenidas en el Acuerdo INE/CG571/2025.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esa misma legislación o en otras aplicables.

Segundo. Naturaleza y funciones del INE

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con el artículo 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1; de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, siendo profesional en su desempeño. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. En su realización se aplicará la perspectiva de género.
3. El artículo 41, Base V, Apartado A, segundo párrafo de la Constitución establece que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y estará integrado por:
 - Una consejera o consejero presidente
 - Diez consejerías electorales
 - Consejerías del Poder Legislativo
 - Representantes de los Partidos Políticos Nacionales, y
 - Una o un secretario ejecutivo

No obstante, lo anterior, el artículo transitorio segundo, párrafo quinto de la reforma constitucional en materia del PJF publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024, estableció que las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante este CG no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas al PEEPJF 2024-2025.

Por lo que, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se reformó y adicionó en el Reglamento de Sesiones en el artículo 4, numeral 1, tercer párrafo estableció que exclusivamente en las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del PJF, el CG se integrará únicamente por una Presidencia, diez Consejerías Electorales, con derecho de voz y voto, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho de voz.

4. Por su parte el inciso a) del Apartado B, del artículo 41 de la CPEUM, dispone cuáles son las actividades que corresponden al Instituto, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
7. *Las demás que determine la ley.*

b) Para los procesos electorales federales:

1. *Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *La preparación de la jornada electoral;*
3. *La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
4. *Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
5. *La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;*
6. *El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y*
7. *Las demás que determine la ley.*

[...]"

Tercero. De las atribuciones del Consejo General

5. El artículo 35 de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.
6. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE, establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

Cuarto. Disposiciones normativas que sustentan la determinación

7. **Del derecho de petición.** El artículo 8, primer párrafo de la Constitución señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El segundo párrafo del artículo referido dispone que a toda petición deberá recaer en un Acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 39/2024, sostiene que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que se brinde debe cumplir con elementos mínimos que implican, lo siguiente:

- a. La recepción y tramitación de la petición;
- b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c. El pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria; y
- d. Su comunicación a la persona interesada.

De manera que el cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023 sostiene la facultad de este Consejo General para dar respuesta a consultas, al tenor siguiente:

CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los **artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

- 8. De la elección de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito.** El artículo 96 de la Constitución, dispone que las Magistradas y Magistrados de Circuito, entre otros, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

El Decreto de Reforma, en su artículo transitorio segundo, primer párrafo dispone entre otros aspectos, que en la elección del PEEPJF 2024-2025, se elegirán la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito.

En ese tenor, el párrafo sexto del artículo transitorio segundo ya referido, entre otras cuestiones estableció que se garantizará que las y los votantes asienten en la boleta la candidatura de su elección hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

De este modo, para el PEEPJF 2024-2025 la ciudadanía estuvo en posibilidad de contar con una boleta, en la que tuvieron la oportunidad de elegir hasta diez candidaturas conforme al Circuito Judicial Electoral y/o Distrito Judicial Electoral que corresponda.

- 9. De la sumatoria de cómputos y la asignación de candidaturas.** La fracción IV, del artículo 96 de la Constitución, dispone que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

El artículo 498, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, dispone que, para los efectos de la misma, el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJF comprende, entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria.

Así, el artículo 498, numeral 5, de la LGIPE, dispone que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

En ese tenor, el artículo 498 numerales 1, inciso e), y 6 de la LGIPE, señala que para los efectos de esa Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJF comprenderá entre otros, la etapa de asignación de cargos, misma que iniciará con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

El artículo 531 de la LGIPE, prevé que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

El artículo 532, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Siendo que una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán a este Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

Es de resaltar que en el subnumeral “1.1 Conclusión de los cómputos distritales” del numeral “1. Acciones Previas” del inciso D. Cómputos Nacionales, de los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025*, se prevé que a la conclusión de los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, las Presidencias de los Consejos Locales remitirán los expedientes digitales de las seis elecciones al Consejo General.

Así, en el numeral “2. Cómputos Nacionales”, del apartado D de los Lineamientos referidos, se estableció que el cómputo nacional de las elecciones se determinará a partir de los resultados obtenidos durante los cómputos distritales realizados por los 300 Consejos Distritales y, en su caso, los resultados que se agreguen durante los cómputos de los 32 Consejos Locales.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva en la obtención de la sumatoria total de votos emitidos por las candidaturas de cada elección, a partir de la información contenida en el Sistema de Cómputos Distritales del PEEPJF 2024-2025.

La asignación de cargos a las candidaturas ganadoras, atendió los criterios de paridad, se presentará a este Consejo General por las áreas competentes, de forma previa a la sesión para realizar los cómputos nacionales.

El 15 de junio de 2025, una vez concluidos los cómputos de Entidad Federativa y de Circunscripción Plurinominal, el CG sesionará para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para los cargos de Magistraturas de Circuitos Judiciales por Distrito Judicial Electoral.

Los cómputos nacionales se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La Secretaría del Consejo General informará a este órgano colegiado sobre la conclusión de las sesiones de cómputos en los 300 Consejos Distritales y 32 Consejos Locales.
- b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo nacional de la votación total emitida.
- c) Conforme la votación obtenida, se pondrá a consideración del CG lo siguiente:

Acuerdo del Consejo General por el que se efectúa el cómputo nacional, se declara la validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los 32 Circuitos Judiciales, y se asignan las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

El artículo 533, numeral 1, de la misma LGIPE, dispone que una vez que el CG realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

10. **De los resultados.** Del contenido del Acuerdo INE/CG571/2025, en cuanto a la aplicación del procedimiento de asignación de las personas magistradas de Circuito, en lo correspondiente al Circuito Judicial Electoral VIII, correspondiente a Coahuila, se observa lo siguiente:

[...]

Décimo séptimo. Procedimiento aplicado para la asignación de las personas magistradas de circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género, del Circuito Judicial Electoral VIII, correspondiente a Coahuila de Zaragoza.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 97 de la CPEUM, así como en la metodología empleada para la revisión de los requisitos de elegibilidad y la distribución de los cargos en estricto apego al principio de paridad de género, de conformidad con lo analizado en los considerandos séptimo y octavo de este acuerdo, se tiene que las Magistradas y Magistrados del Octavo Circuito Judicial Electoral, con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que ocuparán los cargos correspondientes son 11 Magistradas y 7 Magistrados. Por lo que, la asignación de los cargos se efectúa al tenor de la siguiente distribución:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del VIII Circuito con sede en Coahuila

No	DJE	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa y Civil	MONTOYA ZABLAH OLGA GUADALUPE	Mujer	90,497
2	1	Civil y de Trabajo	CARRAL CHAVEZ ELDA KAREN	Mujer	168,333
3	1	Civil y de Trabajo	DELGADO SANCHEZ YOLANDA	Mujer	54,151
4	1	Civil y de Trabajo	GARCIA SOTOMAYOR JORGE ANTONIO	Hombre	152,038
5	1	Mixto	GARCIA DE LA FUENTE MARIA GUADALUPE	Mujer	149,649
6	1	Mixto	SEGURA MARTINEZ JONAS	Hombre	143,108
7	1	Mixto	SIFUENTES REZA MARIA ELENA	Mujer	67,282
8	1	Penal Administrativo	CARRANZA GALINDO MA. GUADALUPE	Mujer	183,921
9	1	Penal Administrativo	RAMOS CORTEZ JAZMIN	Mujer	75,802
10	1	Penal Administrativo	SANTAMARIA IBARRA FRANCISCO ALBERTO	Hombre	130,334
11	2	Administrativa y Civil	CAMACHO GIL ALEJANDRO MIGUEL	Hombre	165,943
12	2	Civil y de Trabajo	DELGADO URBY CLAUDIA VALERIA	Mujer	184,573
13	2	Civil y de Trabajo	MARTINEZ ORTEGON JOSE RICARDO	Hombre	115,014
14	2	Civil y de Trabajo	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
15	2	Mixto	ALVARADO FLORES FRANCISCO ARNOLDO	Hombre	149,453
16	2	Mixto	RUBIO PEÑA MARCELA ERNESTINA	Mujer	137,984
17	2	Penal Administrativo	COBOS LERMA MARIA ISABEL	Mujer	165,660
18	2	Penal Administrativo	FERNANDEZ GALLARDO CARLOS GUILLERMO	Hombre	138,875
19	2	Penal y de Trabajo	AGUILLON RODRIGUEZ NUZIA JANNELLY	Mujer	172,140

[...]"

Quinto. Respuesta a la solicitud planteada

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este El Consejo General debe acatar las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF porque la ley electoral establece que su cumplimiento es obligatorio, so pena de obtener sanción, además, al ser resoluciones definitivas e inatacables, salvo casos excepcionales, se refuerza su autoridad y se garantiza que el proceso electoral se mantenga bajo reglas claras, firmes y respetadas por todos los actores.

En ese sentido, se da entero cumplimiento, en estricto apego a la norma, conforme a lo siguiente:

Del análisis al escrito de presentado y bajo los parámetros ordenados en la sentencia dictada por el pleno de la Sala Superior del TEPJF, en el juicio SUP-JE-243/2025 y acumulado, el promovente solicita conocer los resultados de la elección en lo relativo al cargo al que contendió.

En principio conviene mencionar que el ciudadano Luis Alberto Cázares Alonso, contendió para el cargo de magistrado de circuito en la especialidad Civil y de Trabajo, por el Circuito VIII, le correspondió el Distrito Judicial Electoral 1, con el número 12 en la boleta y fue postulado por el Poder Ejecutivo Federal.¹

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, de la Constitución, y el artículo 533 de la LGIPE, una vez que este Consejo General realice la sumatoria final de los resultados, iniciará la etapa de asignación de cargos por materia de especialización entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

Dicho procedimiento se realizó observando el principio constitucional de paridad de género, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos para las candidaturas electas, conforme a la normativa aplicable. Lo que se materializó con la emisión de los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, respectivamente.

La aprobación del acuerdo se prolongó en el tiempo debido a factores plenamente justificados, tal como consta en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General iniciada el 15 de junio de 2025². Durante dicha sesión, en la que se abordaron, entre otros temas, los resultados del acuerdo objeto de interés para el solicitante, se decretaron un total de seis recesos.

Estos recesos no respondieron a criterios discrecionales, sino que obedecieron a la necesidad de atender solicitudes específicas formuladas por diversas consejerías que no estaban en posición de aprobar el proyecto en sus términos originales. En ese contexto, la Secretaría Ejecutiva detalló las acciones llevadas a cabo para completar la revisión de los requisitos de las candidaturas. En particular, se atendió lo relacionado con la metodología empleada para evaluar las calificaciones de las personas candidatas.

Como resultado, se solicitó una revisión minuciosa con el objetivo de aportar mayor claridad y garantizar la certeza jurídica de los resultados aprobados.

Por tanto, la dilación en la resolución no puede considerarse producto de decisiones arbitrarias, sino que obedeció a la necesidad legítima de realizar un análisis exhaustivo y responsable que fortaleciera la transparencia y la solidez de las determinaciones adoptadas.

Es decir, desde el 26 de junio de 2025 se aprobó el contenido de los resultados de la elección para los cargos de magistradas y magistrados de Circuito, a efecto de proceder con su publicación y difusión entre la ciudadanía en general y las candidaturas interesadas. En ese mismo acto se establecieron los efectos y la operatividad correspondientes para la entrega de las constancias de mayoría a las personas que resultaron electas.

En consecuencia, se fijó el 3 de julio de 2025 como fecha para llevar a cabo dicha entrega, y una vez concluida, se procedió a la remisión oficial de los resultados a la Sala Superior del TEPJF.

¹ Lo anterior se puede consultar en el Anexo 1, correspondiente al Acuerdo INE/CG336/2025. Disponible para su consulta en: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/CGex202503-29-ap-8-a1.pdf>

² Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183916/CGex202506-15-VE.pdf>

Lo anterior demuestra que, contrario a lo sostenido por el peticionante, con estas acciones se garantizó el conocimiento de los resultados obtenidos respecto del cargo por el cual contendió. Sin embargo, al no haberle resultado favorable, no procedía efectuar el llamado respectivo para su comparecencia en fecha anterior al 3 de julio de 2025.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo que el solicitante manifiesta haber acudido a la sede de este órgano colegiado el día 18 de junio de 2025, señalando que no se le permitió el acceso a la sesión programada para las 20:30 horas, sin señalar de manera concreta la razón por la cual no se le permitió la entrada; además de que no se cuenta con elementos objetivos que permitan a este Consejo General tener certeza sobre lo afirmado, ni se proporcionaron datos que permitan acreditar tal circunstancia.

Al respecto, no obstante no existe un protocolo establecido para que las personas ciudadanas puedan entrar a la Sala de Consejo General a presenciar las sesiones, se considera que a efecto de garantizar el derecho de petición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 Constitucional, el cual garantiza a cualquier persona, dirigirse a las autoridades por escrito, de manera pacífica y respetuosa, para solicitarlo y como consecuencia de ello, este Instituto se encuentra obligado a dar respuesta a la petición de manera escrita y en un plazo razonable. Es por ello, que en caso de que se reciba una petición de acceso a la sesión pública, esta debe presentarse una vez que se emita la convocatoria y hasta 24 horas antes de la celebración de la sesión de su interés.

Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto se encuentre en conocimiento de la asistencia de la ciudadanía interesada y que se pueda disponer el espacio y la logística necesaria para permitir el acceso a las personas que así lo soliciten, con toda oportunidad, a efecto de dotar de seguridad a los asistentes y de disponibilidad de asientos y espacio mínimos necesarios, siempre que las condiciones para ello así lo permitan.

Adicionalmente, es de señalar que todos los Acuerdos que emite esta Autoridad Administrativa se publican en el DOF, en la Gaceta Electoral y Portal Electrónico oficial del INE, es decir, se hacen de conocimiento a la ciudadanía en general y se tienen por notificados desde el momento en que se difunden a través de los medios señalados.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente que este Consejo General emita el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-243/2025 y SUP-JE-250/2025 acumulado, se atiende la solicitud presentada por Luis Alberto Cázares Alonso.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo informe a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-243/2025 y SUP-JE-250/2025 acumulado.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el DOF, la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.